Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 15/19 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia del Chubut por cobro de la suma de $ 265.343,36, en concepto de aportes y contribuciones adeudadas, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley resulten procedentes, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda 6858, 6859, 6860, 6861, 6862, 6863 y 6864 que acompaña.

2°) Que a fs. 33/33 vta. la ejecutada formula el planteo que se subsume en el de excepción de inhabilidad de título, por considerar que no adeuda la suma que se le reclama. Al efecto, sostiene que, de acuerdo con lo que surge de la documentación acompañada por la actora, los montos que se pretenden ejecutar han sido determinados sobre los adicionales "Zona Patagónica", "Gastos de Movilidad", "Adicional Cargo Directivo" y "Ubicación Geográfica", conceptos calificados por la normativa provincial como no remunerativos ni bonificables, sobre los cuales no se deben efectuar aportes ni contribuciones a la obra social por no integrar el concepto sueldo.

Corrido el traslado pertinente la ejecutante solicita su rechazo por los argumentos que esgrime a fs. 47/51.

3°) Que el planteo revela que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación, por lo que corresponde considerar de manera preliminar este tema, toda vez que se

controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como lo es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295:338; 320:1985; 324:1127).

4°) Que a ese fin debe establecerse si los adicionales calificados como conceptos "no remunerativos ni bonificables" por la autoridad provincial revisten dichos caracteres y, en consecuencia, están exentos de los aportes y contribuciones al sistema nacional de obras sociales.

5°) Que en el precedente de Fallos: 330:1927 esta Corte sostuvo que la transferencia del sistema previsional de los gobiernos provinciales al Estado Nacional mediante convenios suscriptos en virtud de la previsión contenida en el artículo 2°, inc. 4, punto a, de la ley 24.241 "comporta y conlleva la delegación de aquella provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente en el territorio provincial la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, que afecten el objeto y contenido del referido convenio". Sobre esa base, también afirmó que a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen el Estado local resultaba "ser sujeto obligado del S.I.J.P., en orden al financiamiento del régimen nacional de seguridad social (S.U.S.S.)", y que la adhesión al régimen unificado importaba también la adopción de las pautas establecidas en la ley nacional 24.241, cuyo artículo 6° "ha dejado establecido el concepto basal de remuneración a los fines del S.I.J.P. y ha fijado cuáles son los rubros incluidos y

los que no lo son, a tenor de su artículo 7°" (considerandos 9° y 11).

6°) Que en esa inteligencia, en el precedente de Fallos: 332:2043 el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inc. c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según la ley 24.700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto se consideraba a estos beneficios sociales y se les negaba naturaleza salarial.

Se entendió que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina *in re* "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/ apelación", Fallos: 303:1812 y sus citas), y se sostuvo que el artículo 103 bis, inc. c, no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar el otorgamiento de los vales alimentarios asumido por el empleador, de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de él.

7°) Que dichos principios resultan estrictamente trasladables al sub lite por resultar substancialmente análogos y en mérito al reenvío que efectúa el artículo 18 de la ley 23.660 a las disposiciones contenidas en la ley 24.241, razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar.

Por ello, se resuelve: Rechazar el planteo efectuado a fs. 33/33 vta. y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a

la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Profesionales intervinientes: **Parte ejecutante. Obra Social para la Actividad Docente. Letrados apoderados: Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.**

Parte ejecutada. Provincia del Chubut. Letrada apoderada: Dra. Valeria Lorena Viltes.